

Régimen jurídico de la gestión de los cursos de agua compartidos en la región de la comunidad para el desarrollo del Africa Austral (SADC)¹

Eduardo Chiziane *

Resumen.

En el presente trabajo se da cuenta de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC, por sus siglas en inglés); del régimen jurídico de la gestión de cursos de agua compartidos en ese ámbito espacial; y de la responsabilidad por los daños al medio ambiente en el Protocolo Revisado sobre Cursos de Agua Compartidos para esa región.

Partiendo de la situación de especial vulnerabilidad a los impactos ambientales negativos que sufre Mozambique, como resultante de las actividades socio-económicas que, sobre los cursos de agua que comparte con los países vecinos, realizan éstos, integrantes todos de la SADC, con el objetivo de lograr una gestión más eficiente de esos recursos hídricos se propone introducir en el Protocolo que los regula, el principio contaminador-pagador (PCP) consagrado hace ya casi tres décadas, en la Cumbre de la Tierra, con un propósito esencialmente preventivo pero también de redistribución de los costos de la contaminación y de reparación de los daños causados.

Palabras clave: Comunidad para el Desarrollo del África Austral – Mozambique – ríos compartidos – contaminación – responsabilidad ambiental

Abstract.

This paper introduces the Southern African Development Community; describes legal regulation for shared watercourses management in this region; and explains how environmental liability plays within the Revised Protocol on Shared Watercourses in SADC. As the result of his neighbors' socio-economic activities on shared watercourses, Mozambique suffers special harmful effects. Because of this, we propose to include in the Revised Protocol the polluter pays principle (PPP) in order not only to prevent pollution but to redistribute its costs and to repair damages as well.

Key words: Southern African Development Community - Mozambique – shared watercourses – pollution - environmental liability

¹Traducción : Dra María de las Nieves Cenicacelaya.

* Docente en la Facultad de Derecho de la Universidade Eduardo Mondlane (UEM),Maputo, Mozambique. Magister en Derecho (Universidad de Poitiers) eduardo.chiziane@uem.mz

Régimen jurídico de la gestión de los cursos de agua compartidos en la región de la comunidad para el desarrollo del África Austral (SADC)

Eduardo Chiziane

Introducción.

El presente artículo tiene la finalidad última de comprender el régimen de protección de los cursos de agua compartidos en la región de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC, por sus siglas en inglés) que busca una mayor eficacia ecológica, con más economía y equidad sociales.

Por su parte, el objetivo específico es proponer la inclusión del principio contaminador pagador (PCP) en el Protocolo Revisado sobre Cursos de Agua Compartidos en la región de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (Protocolo), con el fin de que se apruebe un marco jurídico institucional para una gestión eficiente de esos cursos hídricos en la SADC.

Los cursos de agua compartidos están formados por un sistema de aguas superficiales como ríos y arroyos y aguas subterráneas que constituyen, en virtud de su relación física, un todo único que normalmente fluye hacia un destino común: el mar, un lago o un acuífero (art. 1º, nº 1 del Protocolo).

La República de Mozambique es un país del continente africano, localizado en la costa oriental, al sur del Ecuador, en la región del África Austral que tiene frontera con seis países vecinos, a saber: al Norte con Tanzania, al Noroeste con Malawi y Zambia, al Oeste con Zimbabwe, al Sudeste con Sudáfrica y Suazilandia, y al Sur también con Sudáfrica. Al Este se ubica el Océano Índico (Canal de Mozambique). Tiene un total de 2.525 km de costas, desde la desembocadura del río Rovuma al Norte hasta Ponta do Ouro al Sur.

La contaminación del Río Zambeze ocurrida en 2006 y el hecho de que Mozambique se sitúe en una zona en la cual varios ríos y arroyos que nacen en países vecinos desaguan en el mar a través de sus costas, nos llevó a abordar el tema objeto de este trabajo. En este sentido, Mozambique es un país vulnerable a los impactos ambientales negativos resultantes de actividades socio-económicas sobre los cursos de agua compartidos con los países vecinos. De sus diez principales ríos, nueve nacen más allá de sus fronteras.

El PCP fue consagrado en la Declaración de Río de 1992, y aunque contemplado en la Política Nacional del Ambiente en Mozambique, no fue incluido en la Ley n. 20/97, del 1 de octubre (Ley del Ambiente), y mucho menos en el conjunto de principios que guiaron la

construcción jurídica de la SADC, siendo el PCP el principio que, con mayor eficacia, consigue realizar el objetivo de protección ambiental.

No todos los ríos existentes en los Estados nacen en su territorios. El Río Zambeze nace en Zambia y antes de desaguar en el Océano Índico en una zona deltaica de Mozambique, atraviesa otros seis Estados. Esta situación torna a esos Estados, de algún modo, en potenciales contaminadores o víctimas de contaminación.

El Protocolo de la SADC fue firmado en Windhoek el 7 de Agosto de 2000; luego fue ratificado por el Consejo de Ministros en virtud del art. 153°, n° 1, al. f), de la Constitución de la República de Mozambique (CRM) de 1990, através de la Resolución n° 31/2000, del 27 de Diciembre.

El presente artículo está estructurado en tres puntos: presentación general de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC, por sus siglas en inglés) (1) ; régimen jurídico de la gestión de cursos de agua compartidos en la SADC (2) y responsabilidad por los daños al medio ambiente en el Protocolo (3).

1. Comunidad para el Desarrollo del África Austral.

El origen de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral se remonta al bloque político de lucha contra el régimen racista de Sudáfrica, denominado « Países de la Linya de Frente » y a su dimensión económica, denominada Southern African Development Coordination Conference (SADC, por sus siglas en inglés) o Conferencia para la Coordinación del Desarrollo del África Austral, fundada en 1980.

Al finalizar el régimen del apartheid en los inicios de los años 1990, la situación se modificó. Los países del África austral (Angola, Botswana, Lesoto, Malawi, Mozambique, Namibia, Suazilandia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe) se reunieron a través de sus ministros de relaciones exteriores a fin de discutir un acuerdo regional de desarrollo africano. Pero fue recién el 17 de Julio de 1992, en la ciudad de Windhoek, capital de Namibia, que el denominado Tratado de Windhoek hace nacer la Southern Africa Development Community o Comunidad para el Desarrollo del África Austral a la cual, la « nueva » Sudáfrica adhirió luego.

Son miembros de la SADC los siguientes países: Angola, Botswana, Lesoto, Malawi, Islas Mauricio, Madagascar, Mozambique, Namibia, República Democrática del Congo,

Chiziane, E. **Régimen jurídico de la gestión de los cursos de agua compartidos en la región de la comunidad para el desarrollo del África Austral.**

Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2013. N°9 (*La problemática del agua en el mundo actual*) .Pgs 32-42 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Suazilandia, Sudáfrica, Tanzania, Zambia y Zimbabwe. La SADC es una organización internacional de base territorial-regional, según los términos de los arts. 2° y 3° del Tratado de la SADC, el cual fue ratificado por la Asamblea de la República, en virtud de lo dispuesto por el art. 135°, n° 2, al. k), de la CRM de 1990, a través de la Resolución n° 3/93 del 1 de Junio.

El calendario de integración regional de la SADC comienza con una Zona de Libre Comercio a partir del año 2008, luego transformada en una Unión Aduanera en 2010. Se prevé un Mercado Común para 2015 y, finalmente, se llegará a la Unión Monetaria en 2018². La SADC no prevé la pérdida de soberanía³ de sus miembros en favor de la Organización, y, en este sentido, los Estados miembros no tendrán políticas comunes en diversas áreas de interés regional que les permitiría crear una legislación común⁴. La SADC prevé solamente una armonización política y legislativa⁵.

2. Régimen jurídico de la gestión de cursos de agua compartidos en la SADC.

2.1. Protocolo sobre Cursos de Agua Compartidos en la región de la SADC.

El Derecho Internacional es un conjunto de normas jurídicas creadas por los procesos de producción jurídica propios de la Comunidad Internacional (PEREYRA y QUADROS, 1996) y que trascienden el ámbito estatal.

El Protocolo Revisado sobre Cursos de Agua Compartidos en la Región de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral es un conjunto de normas de Derecho Internacional creadas por los Estados Miembros de la Organización. Con base en lo preceptuado en el art. 5°, n° 1, al. g) y n° 2, al. j), y armonizando con el art. 22°, todos del Tratado de la SADC, los Jefes de Estado o de Gobierno, o representantes de los Estados Miembros de la SADC, debidamente autorizados, firmarán el Protocolo Revisado sobre Cursos de Agua Compartidos en la Región de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral, en Windhoek, el 7 de agosto de 2000. El Protocolo fue ratificado por el Consejo de Ministros, en virtud del art. 153° n° 1, al. f), de la

² www.minec.gov.mz/index.php?option=com_content&task=view&id=6&Itemid=1 consultado el 23 de abril de 2008.

³ Cfr. Soberanía é a atribuição ao Estado da autoridade exclusiva sobre o respectivo território, espaço aéreo e três milhas de costa marítima. www.esg.br/cee/ARTIGOS/gandra2 consultado el 13 de enero de 2008. Arts. 3°, n° 2 del Protocolo, 4°, del Tratado de la SADC y 1° de la CRM.

⁴ Cfr. Arts. 3°, n° 2 del Protocolo, 1° de la CRM y 4° del Tratado de la SADC.

⁵ Cfr. Arts. 5°, n° 2 al. a) e 21°, n° 2 del Tratado de la SADC.

CRM de 1990. Dicho Protocolo es el único documento normativo a nivel de la SADC que regula la gestión común de cursos de agua compartidos, como expresamente dice el preámbulo del mismo cuando establece “reconociendo la inexistencia hasta el presente de convenciones regionales que regulen la utilización y gestión comunes de los cursos de agua compartidos en la región de la SADC”. El art. 2° del Protocolo, consigna que “el presente Protocolo tiene como objetivo global desarrollar una cooperación más estrecha para la gestión, protección y utilización razonable, sustentable y coordinada de los cursos de agua compartidos y promover la agenda de la SADC en materia de integración regional y reducción de la pobreza”.

Para alcanzar los objetivos establecidos en el 2° del Protocolo, se incluyeron en el art. 3° de éste un conjunto de principios generales a ser aplicados en el mismo, como los de cooperación internacional, soberanía de los Estados, *pacta sunt servanda*, desarrollo sustentable, igualdad soberana y responsabilidad, entre otros.

En este orden de ideas, el Principio Contaminador Pagador (PCP) no fue contemplado en el Protocolo, sabiendo que el mismo es un principio fundamental del derecho internacional ambiental y de los órdenes jurídicos internos de numerosos Estados y también el principio que, con mayor eficacia ecológica y con mayor economía y equidad sociales, consigue realizar el objetivo de protección del ambiente (CANOTILHO, 1998:51)

2.2. Mecanismos de Gestión de Cursos de Agua Compartidos en el Protocolo.

Los elementos clave de la gestión ambiental son la *política ambiental*, que expresa los principios y objetivos fundamentales de la sociedad y está basada en la información científica, en los valores y en las reglas establecidas por las organizaciones; *las medidas e instrumentos de gestión del ambiente*, que constituyen las herramientas de base para la implementación de la política ambiental; y *la administración*, que provee el encuadramiento necesario para el desarrollo y la implementación de los objetivos de la política ambiental (VIDEIRA, ALVES y SUBTIL :19) Todos los elementos de la gestión ambiental están plasmados en el Protocolo sobre Cursos de Agua Compartidos.

La política ambiental está expresamente enunciada en los objetivos, en los principios y en las reglas establecidas por la SADC, en los términos de los arts. 2° y 3° del Protocolo. Las medidas e instrumentos de gestión del ambiente y la administración, están consagrados en los arts. 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Protocolo, y también los mecanismos institucionales,

administrativos y las normas que orientan la gestión de los cursos de aguas para los Estados Parte del Protocolo. Los mecanismos establecidos en el Protocolo permiten una gestión conjunta y autónoma de los cursos de agua compartidos, según el art. 3º, párrafos 1 y 2 del Protocolo.

3. Responsabilidad por los años al medio ambiente en el Protocolo

El Protocolo consagró el principio de responsabilidad a los efectos de la indemnización en caso de daños significativos a los Estados con cursos de agua compartidos, en virtud del art. 3º, párrafo 10, als. b) e c) *in fine*, del Protocolo. La responsabilidad civil prevista en el Protocolo es una responsabilidad en términos generales que podrá ser objetiva o no en función de la norma consagrada en el ordenamiento jurídico que juzgará la cuestión internacional (Art. 3º, n° 10, al. c), del Protocolo), postura que compartimos. Para la responsabilización en un caso concreto de daño transfronterizo deben ser respetados los presupuestos de nexo de causalidad entre el daño y el hecho, así como que el daño debe ser significativo.

Sin embargo el instituto de la responsabilidad civil no persigue una tutela verdaderamente cabal del medio ambiente por los siguientes motivos:

En primer lugar, la cuestión del nexo de causalidad entre el acto que provoca el daño y los daños que ocurren en un espacio y tiempo lejanos. (TOME y FLORES, 1994:48)

Luego, surge el problema de la pluralidad de responsables, es decir, cuando son varios los contaminadores o quienes dañan el ambiente. (LEITAO, 1999 :31).

En tercer término, encontramos el instituto de la responsabilidad civil. Las actividades contaminantes del ambiente, muchas veces, son muy lucrativas para el agente contaminador. En estas circunstancias, aunque el contaminador sea eventualmente condenado a reparar los daños causados, teniendo en cuenta las ventajas por él obtenidas, no se alcanza el efecto preventivo, siendo el mismo prácticamente nulo.

En cuarto lugar, es necesario decir que la eficacia de la responsabilidad civil, como instrumento de protección ambiental, es también puesta en duda porque actúa *a posteriori*, esto es, cuando las lesiones ambientales ya se concretaron, al contrario de los mecanismos de índole preventiva (SERRA y CUNHA, 2004)

Por último, hay que destacar la morosidad de los tribunales como factor impeditivo para el acceso a la justicia. Una acción de responsabilidad civil intentada en cualquier tribunal del país llevaría, ciertamente, varios años en concluir, con todas las consecuencias que esto

acarrea para las partes víctimas de un eventual daño ambiental, que esperan la restauración o la compensación para los bienes jurídico-ambientales lesionados.

El instituto de la responsabilidad civil en el Protocolo, fue la opción que la SADC encontró para tutelar cuestiones de indemnización en el caso de haber daños al ambiente en aguas compartidas, a pesar de las limitaciones prácticas que este instituto presenta.

La posición defendida por Carlos Serra Jr. y Fernando Cunha (2004) y anteriormente explicada, que consiste en la aplicación del PCP en todas las situaciones de contaminación y degradación del ambiente, y en particular, cuando se trate de situaciones en las que no es posible identificar al agente contaminador, no es totalmente coincidente con la postura de Maria da Conceição Pacheco Faria⁶. Ésta concuerda con la importancia del PCP; sin embargo destaca su inoperancia para cuando se esté frente a un caso de contaminación difusa o cuando sea difícil identificar al contaminador o al agente causante del daño, aunque sin aportar una propuesta de solución. Sí ve en el PCP la responsabilidad objetiva del Estado por tener éste las atribuciones de recaudar, gerenciar y utilizar los fondos previstos en el PCP, para la prevención de daños al ambiente y para la recomposición del ambiente en el caso de un daño ambiental, sumado al hecho de que esas tasas son cobradas con independencia de la culpa o la ilicitud de los operadores económicos.

Acabamos perfilando el posicionamiento de Carlos Serra y Fernando Cunha. El PCP, sostienen, no puede ser confundido con la responsabilidad objetiva del Estado. El presupuesto de la responsabilidad objetiva es la existencia de nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso independientemente de la culpa o la falta de cumplimiento de los preceptos legales por parte del operador económico. El PCP no presupone cualquier daño, sino que tiene como presupuesto solamente la existencia de una actividad económica que tenga un impacto ambiental cuyo grado es definido por la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). O sea, éste es aplicado antes de la existencia de un daño; por tanto es indiferente al nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso. Es lo que ocurre con los fondos de responsabilidad objetiva ambiental, plasmados en el art. 26° de la Ley del Ambiente, que proveen de una indemnización independientemente de la culpa o de la inobservancia de los preceptos legales, y que se utilizan para pagar una vez verificado el daño. Al contrario del PCP en el que, si bien también se cobra independientemente de la culpa o la falta de cumplimiento de los preceptos legales, es anterior al daño. Resulta así el efecto esencialmente preventivo y de redistribución

⁶ Dra. Maria da Conceição Pacheco Faria, Licenciada en Derecho por la UEM, entrevista del día 01/03/2013.

de los costos de la contaminación en el PCP y reparador de los daños causados a las víctimas según el principio de responsabilidad.

Somos de la opinión de que el principio de responsabilidad y el PCP deben estar presentes en el Protocolo ; sin embargo, para desempeñar los roles para los cuales fueron concebidos. El PCP se aplica de forma preventiva y en la reparación de los daños ambientales el principio de responsabilidad del agente contaminador, en cuanto sea posible determinar el nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso. No siendo posible su identificación, el ambiente queda a salvo con el PCP.

Lo importante es que el ambiente sea protegido en caso de accidente y que en este supuesto sean usados los fondos del PCP, pagados en forma de tasas por los operadores económicos que usan el ambiente y no los fondos del erario público como ocurre hasta ahora.

Conclusiones.

El trabajo se basa en una interpretación dinámica del PCP de cara a la protección de los cursos de agua compartidos en la SADC, con especial referencia a Mozambique.

A partir del desarrollo del trabajo llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Una gestión moderna del ambiente implica una utilización racional de los recursos ambientales. La Constitución de Mozambique de 2004 se refiere a la gestión ambiental en los arts. 90° y 117° ; lo mismo hace la Ley del Ambiente en su art. 1°, n° 15.
2. Los medios preventivos y reactivos son el PCP, la licencia ambiental, la EIA, la auditoria ambiental y la responsabilidad civil por los daños producidos al medio ambiente (Ley del Ambiente con excepción del PCP que está en la Política del Ambiente).
3. Fue necesario abordar la integración regional puesto que la inclusión del PCP debe hacerse dentro del Protocolo sobre Aguas Compartidas en la SADC.
4. El principio de responsabilidad es el medio que el Protocolo adoptó para la indemnización en el caso de daños ambientales en los términos del art. 3°, n° 10, als. b) y c) *in fine*, del Protocolo. Este principio no es suficiente para la protección del ambiente. El principio más eficiente es el PCP, que la Directiva 2006/21/CE, consagró para la Unión Europea.
5. El principio de soberanía de los Estados en la SADC es una barrera para la inclusión del PCP en el Protocolo y para el cobro de las respectivas tasas. Este obstáculo puede ser superado limitando la soberanía de los Estados en favor de la Organización. Sin embargo, esta limitación no está prevista en la SADC.

6. Hacemos dos propuestas para la aplicación del PCP en la protección de las aguas compartidas entre los Estados del África Austral:

a) La primera consiste en la incorporación del PCP en el Protocolo y su aplicación facultativa a nivel bilateral, multilateral o por los países de la misma cuenca hidrográfica. La limitación de la soberanía afectaría solamente a los Estados de la SADC que concluyesen un acuerdo para aplicar el PCP en la protección de sus aguas compartidas.

b) Otra solución es por la vía de la cooperación. Los Estados de la región, por el principio de la reciprocidad de beneficios, podrían aplicar el PCP sin limitar sus soberanías, si firmaran el acuerdo para la defensa de sus aguas compartidas en los términos del art. 17° de la CRM, en coordinación con los arts. 3.º, al. k), de la Carta de la Unión Africana y los arts. 1º, 3, 55 y sig., de la Carta de las Naciones Unidas. El PCP también puede ser aplicado de forma bilateral, multilateral o por los países de una misma cuenca hidrográfica.

7. La propuesta (incorporación del PCP en el Protocolo y aplicación facultativa) tiene efectos de una integración regional a dos velocidades. Esta situación no es inédita: se ha dado en la UE, en relación a la adopción de la moneda única (países como Dinamarca, Gran Bretaña y Suecia no están en la zona euro); y en la SADC (Angola no adirió al protocolo comercial).

8. La contaminación de los ríos en la zona sur del país, limítrofe con Sudáfrica, otorga legitimidad *de facto* para que Mozambique proponga la inclusión del PCP en el Protocolo o la aplicación del PCP por la vía de la cooperación. Esta legitimidad debe ser reforzada con la consagración del PCP en la Ley del Ambiente para la protección ambiental en el nivel interno.

9. El Protocolo Revisado sobre Cursos de Agua Compartidos en la Región de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral fue ratificado por el Consejo de Ministros, en virtud del art. 153º, nº 1, al. f), de la CRM de 1990, en vigor en el ordenamiento jurídico mozambicano a través de la Resolución nº 31/2000, del 27 de diciembre.

Recomendaciones.

1. El PCP debe ser consagrado en la Ley del Ambiente, para ser aplicado en el nivel interno.
2. El seguro de responsabilidad civil ambiental, previsto en el art. 25º, de la Ley del Ambiente, debe ser reglamentado, para ser aplicado en la preservación del ambiente.

Chiziane, E. **Régimen jurídico de la gestión de los cursos de agua compartidos en la región de la comunidad para el desarrollo del África Austral.**

Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2013. N°9 (*La problemática del agua en el mundo actual*) .Pgs 32-42 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Bibliografía.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes (1998) (coordenação), *Introdução ao Direito do Ambiente*, Editora Universidade Aberta, Lisboa

COME, Emilio (2008) *Integração do princípio do poluidor pagador no protocolo sobre cursos de água compartilhados na região da SADC*, Trabalho Fim do Curso, FDUEM.

GUZMÁN, Orlando (2002) *Los Problemas del Siglo XX*, Editora Chamartin, Madrid.

LEITÃO, Luís Manuel Teles de (2006) *Direito das Obrigações*, Vol.1, 5º Ed., Edições Almedina, Coimbra.

LEITÃO, Luís Manuel Teles de Menezes(1999) *A Tutela Civil do Ambiente*, Revista do Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, nº 4 y 5, Associação Portuguesa para o Direito do Ambiente, Lisboa.

PARTIDÁRIO, Maria do Rosário, JESUS, Júlio de (2003), *Fundamentos de Avaliação de Impacto Ambiental*, Editora Universidade Aberta, Lisboa.

PEREIRA, André Gonçalves e QUADROS, Fausto (1997) *Manual de Direito Internacional*, 3º Ed., Livraria Almedina, Coimbra.

SENDIM, José de Sousa Cunhal (2002) *Responsabilidade Civil Por Danos Ecológicos*, Editora Almedina, Lisboa.

SERRA (Jr), C. CUNHA, Fernando (2004) *Manual de Direito do Ambiente*, Editor Centro de Formação Jurídica e Judiciária, Maputo.

PRATA, Ana (2006) *Dicionário Jurídico*, 4º Ed., Editora Livraria Almedina, Coimbra.

TOMÉ, Manuel, e FLORES, Manuela (1994) *Sobre a Responsabilidade Civil por Factos de Poluição*, Textos – Ambiente, Centro de Estudos Jurídicos.

VIDEIRA, Nuno, ALVES, Inês, SUBTIL, Rui, op. cit., p. 19

Legislación.

Constitución de la República de Mozambique, aprobada por la Asamblea de la República, el 16 de noviembre de 2004 y que entró en vigencia en enero de 2005.

Decreto nº 32/2003, del 12 de agosto, Reglamento relativo al Proceso de Auditoria Ambiental.

Decreto nº 45/2004, del 29 de setiembre, Reglamento del Proceso de EIA.

Decreto nº 40/2000, del 17 de octubre, Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

Decreto nº 39/2003, del 26 de noviembre, Reglamento de Licencias Industriales (deroga el Decreto nº 44/98, del 9 de setiembre).

Chiziane, E. **Régimen jurídico de la gestión de los cursos de agua compartidos en la región de la comunidad para el desarrollo del Africa Austral.**

Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2013. N°9 (*La problemática del agua en el mundo actual*) .Pgs 32-42 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Decreto n° 18/2004, del 2 de junio, Reglamento sobre Patrones de Calidad Ambiental y de Emisión de Efluentes.

Decreto n° 15/2004, del 15 de julio, Reglamento de los Sistemas Prediales de Distribución de Agua y Drenaje Aguas Residuales.

Decreto Presidencial n° 2/94, del 21 de diciembre, crea el Ministerio para la Coordinación de la Acción Ambiental.

Decreto Presidencial n° 6/95, del 10 de noviembre, define los Objetivos y Funciones del Ministerio para la Coordinación de la Acción Ambiental.

Diploma Ministerial n° 180/2004, del 15 de setiembre, aprueba el Reglamento sobre la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Decreto n° 3/1993, del 1 de junio, aprueba el Tratado de la SADC.

Ley n° 16/91, del 3 de agosto, Ley de Aguas.

Ley n° 20/97, del 1 de octubre, Ley del Ambiente Ambiente.

Resolución n° 5/95, del 3 de agosto, Política Nacional del Ambiente.

Resolución n° 31/2000, del 27 de diciembre, aprueba el Protocolo Revisado sobre Cursos de Agua Compartidos en la Región de la SADC.